



ASESORÍAS SÁNCHEZ GÁLVEZ
Y CIA S. EN C.
Nit No. 890.327.376 – 8

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO: ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA LIMITADA
ECONCAUCA LTDA.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 19000013103006 20070037400
ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA
AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS

Muy comedidamente me dirijo al despacho para manifestarle que interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, inserto en el estado #114 del 09 de agosto de 2022, providencia que aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho presuntamente causadas dentro de la actuación referida y respecto de cuyo contenido y decisión presento a usted mis motivos de inconformidad para que esa providencia sea revocada y, nuevamente confeccionada esa liquidación ajustándola a derecho, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 365 del Código General del Proceso dispone cómo la condena en costas fustiga a la parte vencida dentro del proceso y cuando los recursos de apelación y casación son resueltos desfavorablemente a quien en un momento determinado los interpone. Esa condena se efectúa no solo en abstracto en la sentencia, sino en



ASESORÍAS SÁNCHEZ GÁLVEZ
Y CIA S. EN C.
Nit No. 890.327.376 – 8

concreto en el auto que liquida las costas de las dos instancias. Pero como en este caso la sentencia de segunda instancia revocó totalmente la del inferior, la parte vencida, obviamente debe someterse a los pagos cuya cuantía establece no solo el juez sino también la ley.

2. Con el propósito de liquidar las costas y agencias en derecho, nos debemos atener a lo previsto por el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso el cual dispone, entre otras cosas, que para fijar las agencias en derecho se apliquen aquellas tarifas que determine el Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, entendiendo que en la respectiva reglamentación se establece un mínimo y un máximo, le permite al juez valorar “...*además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, pero sin exceder el máximo de dichas tarifas.*”
3. El artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016 establece:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

4. El artículo 3° del mismo acuerdo expresa:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se



ASESORÍAS SÁNCHEZ GÁLVEZ
Y CIA S. EN C.
Nit No. 890.327.376 – 8

establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

5. El artículo 5° del mismo acuerdo determina cómo las agencias en derecho para procesos declarativos en general, se precisarán para la primera instancia, **cuando se trata de un asunto de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Y en la segunda instancia, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.**

6. Tratando específicamente el asunto materia de esta actuación, me remito a la fijación de las agencias en derecho entre la primera y segunda instancia tramitadas dentro de la actuación referida, pues en aquella, la secretaría del despacho fijó por aquel concepto la suma de **\$4.389.010** correspondiente al trámite que se surtió ante el A-quo y la suma de **\$2.633.803** relacionada con las diligencias vinculadas al conocimiento que el Ad-quem tuvo de este asunto, desproporción que no consulta varios factores, entre ellos la duración del proceso y la atención que se le dio en la primera instancia, liquidación equívocamente planteada al considerar esos valores con un salario mínimo que ya presuntamente no se encuentra vigente.

Y si el cálculo que realizó el A-quo de las agencias en derecho para la primera instancia lo determinó en 5 S.M.M.L.V., cada salario mínimo mensual asciende a \$1.000.000. Luego, la liquidación efectuada por el despacho debía ascender a \$5.000.000 y no a \$4.389.010, si en gracia de discusión se admitiera que esa valoración fuera aceptable, cosa que legal o procesalmente es totalmente equívoca.

De igual manera, el despacho fija un total de \$2.633.803, cuando debió ser la sumatoria de 3 S.M.M.L.V., es decir, la suma de \$3.000.000.



ASESORÍAS SÁNCHEZ GÁLVEZ
Y CIA S. EN C.
Nit No. 890.327.376 – 8

Obsérvese cómo entonces se estaría fijando un valor muy cercano al tope del salario mínimo, cuyo cálculo ofrece el despacho, de tal manera que, siguiendo esa misma tónica, la liquidación de esas agencias tendría que ser, sino por el máximo, por lo menos por un valor muy cercano al extremo que considera el acuerdo que rige la fijación de esas agencias.

Ese cálculo desequilibra completamente la liquidación pues la operación aritmética realizada por el Juzgado no responde a la forma actual que debe usarse para establecer los parámetros de ese finiquito porque el Código General del Proceso comenzó a regir para nosotros el 01 de enero de 2016, razón por la cual en este tipo de actuaciones, declarativo verbal, antes declarativo ordinario, según los términos contenidos en el artículo 627 de la misma compilación, en concordancia con las reglas de tránsito de legislación a la cual se refieren los artículos 624 y el inciso segundo del literal a del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, habrá de entenderse que la nueva legislación comenzó a aplicarse en las condiciones anteriormente expuestas, encontrándose vigente para esta fecha en nuestro medio.

7. Presentada esa liquidación, su despacho aprobó esa liquidación de costas y agencias en derecho en virtud de lo dispuesto por el auto del 08 de agosto de 2022, inserto en el estado del 09 de agosto de los corrientes. Y es frente a esa liquidación que formulo, al tenor del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, los recursos a los cuales me estoy refiriendo puesto que la decisión judicial no consulta una determinación razonable, creando un favorecimiento presunto a la parte actora, dadas también las razones que a continuación expongo:

- 7.1. El acuerdo citado establece los criterios que en él se indican señalando los presupuestos de una actividad valorativa del juez y entre ellos:



ASESORÍAS SÁNCHEZ GÁLVEZ
Y CIA S. EN C.
Nit No. 890.327.376 – 8

7.1.1. **La naturaleza del asunto** y en virtud de la cual no puede el A-quo desconocer que la controversia que dio origen al proceso no es una actuación cualquiera sino un trámite que requiere no solo el aporte de pruebas, la preparación de la demanda y su respuesta. Además, la condición de ser un proceso declarativo implica el desarrollo de una actividad procesal y teórica que se sale de lo común, circunstancia que basta observar en el expediente para conocer cómo este tipo de asuntos requiere de una actividad que impone un estudio permanente tendiente a obtener la declaración judicial por medio de la cual se declaró la inexistencia del derecho que pretendía el actor y que en buen momento desestimó el Ad-quem.

7.1.2. **La calidad:** El juzgador puede observar cómo en mi condición de apoderado de la parte demandada atendí todas las diligencias que se realizaron dentro del proceso, interrogando a la parte contraria y a los testigos, aportando los escritos de contestación de la demanda y alegatos de conclusión, interponiendo recursos, sin descuidar siquiera una oportunidad para actuar como era mi deber, hasta el punto de verme obligado a interponer el recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia cuyo contenido desfavorecía injustamente a la entidad que representa mi mandante, apoyándome en la contradicción del dictamen del auxiliar de la justicia designado por la señora juez y cuyo resultado arrojó criterios adversos a los sostenidos por la parte que represento, sustentando nuestra posición en ese caso. Comparecí ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para sustentar cuanto correspondía a mi condición de representante de la parte demandada. Resueltos los recursos interpuestos y en particular el de apelación, buscando desestimar los planteamientos de la parte actora, ésta temerariamente interpuso el recurso de casación, impugnación respecto de la cual también fue necesario conservar un extremo cuidado, manteniendo la vigilancia del proceso hasta



ASESORÍAS SÁNCHEZ GÁLVEZ
Y CIA S. EN C.
Nit No. 890.327.376 – 8

cuando se produjo el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desestimando esa contradicción. Todo ello para procurar la revocatoria de la decisión judicial cuyo contenido es objeto de esa impugnación pues el A-quo desconoce los aspectos mencionados, haciendo a un lado la ostensible atención profesional desarrollada en nombre de la parte que represento y durante todo el curso de estas diligencias.

7.1.3. La duración de la gestión: Cuando hoy en día la orientación de las actuaciones procesales procura, en un esfuerzo desesperado, obtener la celeridad en el desempeño de las funciones de la administración de justicia, de tal forma que se logre una pronta y cumplida administración de los recursos del Estado para impedir dilaciones excesivas, no veo cómo la señora Juez A-quo ha ignorado la enorme duración de este proceso puesto que a partir de la presentación de la demanda (15 de noviembre de 2007), salvo error u omisión de mi parte, y hasta la fecha han transcurrido, sorpréndase señora juez, 14 años y 8 meses aproximadamente. Bien se ha dicho que una justicia tardía no es justicia. Esa demora objetivamente derivada de la contemplación del expediente indica cómo no es una exageración mía sino una realidad que penosamente ha afectado a la demandada puesto que se le ha colocado en un estado de incertidumbre tal que se debió someter a semejante tardanza y conste que no hablo exclusivamente en relación con la entidad que representa mi mandante sino también frente a la parte actora. Todo esto demuestra que durante todo el tiempo de demora en la producción de una decisión, me impuso una vigilancia permanente del expediente y durante todo el tiempo transcurrido mientras se llegaba a las decisiones judiciales. Y este aspecto, como todos los demás aquí enunciados, debe ser un elemento de imperiosa consideración al momento de fijar agencias en derecho.



ASESORÍAS SÁNCHEZ GÁLVEZ
Y CIA S. EN C.
Nit No. 890.327.376 – 8

En este caso y ahora, frente a la concesión de los recursos, pido respetuosamente, solicito con mi acostumbrada consideración, ruego en actitud desesperada que ojalá el trámite de esas impugnaciones, señora Juez, sea evacuado a la mayor brevedad posible puesto que la ley está indicando que el camino correcto se acompasa con lo expuesto en este escrito.

7.1.4. **La cuantía del proceso:** Si revisamos la demanda, esta contiene la relación cualitativa y cuantitativa de las pretensiones formuladas por el actor, así:

Concepto	Valor
DAÑO EMERGENTE	
Costos directos	\$130.900.000
Gastos generales	\$120.000.000
Costos financieros	\$409.400.000
Reajustes	\$60.600.000
Intereses	1.422.900.000
TOTAL DAÑO EMERGENTE	(*) \$2.144.000.000
LUCRO CESANTE	
Utilidad	\$343.100.000
Intereses	\$779.400.000
TOTAL LUCRO CESANTE	(**) \$1.112.000.000
TOTAL CUANTIA	(***) \$3.256.000.000

(*) Se indica un valor aproximado. En realidad la cifra sería de \$2.143.800.000

(**) Se indica un valor aproximado. En realidad la cifra sería de \$1.112.500.000

(***) El valor total de la cuantía sería entonces la suma de \$3.266.300.000

En consecuencia, el valor total de las pretensiones descritas en el libelo ascendía a la suma de \$3.256.000.000, salvo error u omisión de mi parte, en cuyo caso la fijación de las agencias en derecho estará determinada por esta última cifra, valor bien lejano de aquel que el A-quo pretendió establecer.



ASESORÍAS SÁNCHEZ GÁLVEZ
Y CÍA S. EN C.
Nit No. 890.327.376 – 8

Así las cosas, y de conformidad con el contenido del numeral 1 del artículo 5° acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho, cuando la competencia está determinada por la cuantía y las pretensiones tienen contenido pecuniario, la apreciación económica del pleito, tratándose de una actuación de mayor cuantía, el juzgado debió fijar una tarifa entre el 3% y el 7.5% de lo pedido en la primera instancia y en la segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V. Lo anterior es consecuencia de lo dispuesto por el artículo 3° del acuerdo mencionado.

Proceso declarativo de mayor cuantía

1a instancia Entre el 3% y el 7.5%

2a instancia Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Valor total pretensiones \$ 3.256.000.000,00

	3,00%	7,50%
1a instancia	\$ 97.680.000,00	\$ 244.200.000,00

	1 S.M.M.L.V	6 S.M.M.L.V
2 instancia	\$ 1.000.000,00	\$ 6.000.000,00

7.2. En este caso concreto, la naturaleza del proceso permitió, aunada a la cuantía de las pretensiones de índole pecuniaria, establecer la competencia, en cuyo caso las agencias en derecho o sus *“tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”*¹.

¹ Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Consejo Superior de la Judicatura.



ASESORÍAS SÁNCHEZ GÁLVEZ
Y CIA S. EN C.
Nit No. 890.327.376 – 8

- 7.3. Sírvase tener en la cuenta cómo el proceso tuvo, como se dijo, una duración de 14 años y 8 meses aproximadamente, período dentro del cual fue necesario estar día a día pendiente de la expedición de cualquier providencia que el juzgado o el Tribunal dictara porque en un plano de discusión como el que se dio en esta actuación, un descuido o una pérdida de oportunidad para alegar sobre cualquier tópico que en el trámite fuera contrario al interés de la parte que represento, hubiera significado el decaimiento de la posición defensiva o de algún derecho que pudiese existir a favor de la demandada.
- 7.4. Todas estas circunstancias por el hecho de formular “*pretensiones de índole pecuniaria*” y “*determinación de la competencia*” con base en la cuantía, permiten establecer las tarifas en porcentajes calculados sobre el valor de aquellas o de ésta, tal y como lo ordena el acuerdo en su artículo 3°.
- 7.5. Considerando entonces que el proceso tuvo tantas vicisitudes, correspondiendo “*las tarifas a porcentajes*”, siendo las pretensiones “*de índole pecuniaria*”, al establecer “*las agencias en derecho*”, debe aplicarse el parágrafo tercero del artículo 3° del mismo acuerdo, pero, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 2° y 3°, se itera, de lo estimado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 7.6. Obsérvese cómo el tratamiento que se le da a la gestión profesional de acompañamiento a la parte que representa mi mandante no solo es injusta sino que el despacho ha asumido una posición que obviamente favorece al perito cuando a éste se le fijó la suma de \$19.295.831, mientras que, ante la labor que he desempeñado, el juzgado fijó la suma de \$7.022.813, desconociendo, repito, todos los factores que permiten interponer este recurso. Entre la primera y segunda instancia se me ha fijado esa suma, mientras que al perito se le fijó, repito, el valor de \$19.295.831 por su gestión y cuyo pronunciamiento se demostró fue de equívoco mayúsculo, pues su criterio fue desvirtuado en el proceso, dadas las circunstancias expuestas en la actuación. No puedo dejar de



ASESORÍAS SÁNCHEZ GÁLVEZ
Y CIA S. EN C.
Nit No. 890.327.376 – 8

advertir que el reconocimiento que el juzgado hizo de la labor pericial le colocó en una posición de reconocimiento de mayor entidad que aquella que se deduce del juzgamiento que el A-quo registró en su análisis y respecto de la labor profesional que cumplí respaldando la posición del extremo pasivo.

Como consecuencia de lo anterior, le reitero comedidamente a la señora Juez, revoque para reponer el auto que aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho disponiendo se efectúe esa liquidación de acuerdo con la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos en la demanda, pero siguiendo los criterios referidos en el artículo 3° del acuerdo mencionado por cuanto en la valoración que usted haga, dados los factores que ya respetuosamente le expuse, las agencias en derecho se deben fijar en las justas proporciones a las cuales la parte que represento aspira, pues en este caso, el máximo de la evaluación debe corresponder al límite superior previsto por el Acuerdo que regula la determinación de las cuantías, puesto que este es un proceso donde la valoración económica del pleito es el valor condicionante de las cifras impugnadas.

En subsidio, apelo.

Atentamente,

LIBARDO SÁNCHEZ GÁLVEZ

T.P. No. 8.307 del C.S. de la J.

C.C. No. 17.130.304 de Bogotá D.C.